

GUADALAJARA, JALISCO, A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ENTIDAD, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO y su DIRECTOR GENERAL JURÍDICO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: **A)** Las cédulas de notificación de infracción con número de folio 222232937 emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, **B)** La cédula de notificación de infracción con número de folio 20140146869, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y **C)** Las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución que se desprenden de la contribución de refrendo por los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis, todos los actos relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, así mismo, se requirió a las autoridades demandadas para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado proveído exhibieran ante esta Primera Sala Unitaria copias certificadas de los actos que les fueron atribuidos, apercibidas que de no allegarlos al presente juicio en la forma y plazo concedidos, se tendrían por ciertos los hechos que la actor les imputó; por último, se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación a la demanda, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de treinta de mayo del año dos mil diecisiete, se tuvo al Subprocurador Fiscal Estatal de la Secretaría de Planeación, Administración

y Finanzas y al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad, ambos del Estado de Jalisco, así como al Director de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, contestando la demanda admitiéndose las pruebas que ofrecieron, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; por otro lado, se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de la cédula de notificación de infracción exhibida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y del Requerimiento con número de folio M415004184646 presentado por el citado Subprocurador Fiscal, con el apercibimiento que en caso de omisión, se le tendría por precluido su derecho a hacerlo; y por último, se hizo constar que la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara no allego al presente juicio en la forma y plazo concedido el acto que le fue atribuido, en consecuencia, se tuvieron por ciertos los hechos que la actora le imputó en su escrito de demanda.

4. En el acuerdo de diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, por lo que se ordenó correr traslado a las demandadas para que dentro del término de diez días efectuaran contestación a la misma, con el apercibimiento legal que en caso de omisión se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera directa, salvo prueba en contrario, lo que únicamente efectuó el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, como se dio cuenta en el auto de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete.

5. Por proveído de veintiocho de noviembre de la anualidad dos mil diecisiete, se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

6. Finalmente, por actuación del siete de marzo del año dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora exhibiendo los recibos oficiales de pago con números de folio A35425497 y A35425498 emitidos por la Recaudadora número 094 del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, los cuales se ordenó agregar a los presentes autos para que surtieran los efectos legales procedentes, y se le dijo que la devolución pretendida sería resuelta en el momento procesal oportuno.

O C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la

Constitución Política del Estado de Jalisco y 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con el requerimiento con número de folio M415004184646 que obra agregado a foja 30 de autos, y la cédula de notificación de infracción con número de folio 22232937 que se encuentra visible a foja 63 id, y con la impresión del Adeudo Vehicular fojas 12 y 13 ibídem, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399, 406 Bis del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, los primeros por ser instrumentos públicos y el último, por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

III. Ahora bien, toda vez que al contestar la demanda el Subprocurador Fiscal del Estado de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y el Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara esgrimieron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

A) El Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, adujo en su contestación de demanda, que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta incompetente para conocer respecto de la constitucionalidad del artículo 24 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, sin que ello deje en estado de indefensión a la parte actora, en razón que tuvo oportunidad de interponer amparo directo.

Es infundada la causal de mérito, toda vez que analizado el escrito de demanda, se desprende que la accionante no controvertió el derecho del refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, por lo tanto tampoco la inconstitucionalidad del numeral 24 fracción II de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, como lo aduce la demandada, sino que únicamente controvertió las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución que se desprenden de dicha contribución, por lo que no procede sobreseer el juicio por el argumento planteado.

B) Por su parte, el Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, manifestó que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que la accionante no

tiene interés jurídico para acudir al presente juicio, toda vez que no exhibió la factura original o certificada del automotor materia de la sanción controvertida que acreditara la propiedad del mismo, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia reseñada con anterioridad, con base en los siguientes motivos:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año dos mil trece, dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

“...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) **no es necesario acreditar la propiedad del vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.**

Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de la tarjeta de circulación. Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:

[...]

...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:

[...]

...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios

Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.

Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos, entre los cuales se encuentra *"Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo"*.

[...]

...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:

- a) Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y
- b) Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.

Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de **ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor sobre el cual recayó la multa**; por lo que, la referida tarjeta de circulación que está a su nombre, corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...

...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado..."

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado el actor sí demostró su interés jurídico para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata,

porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó la multa, por lo que corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de la infracción.

En la especie, la promovente si acreditó su interés jurídico al exhibir el original de la tarjeta de circulación que obra agregada en copia certificada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Primera Sala Unitaria, al devolverse la original a la accionante, a foja 11 de autos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al desprenderse de su contenido que la demandante se encuentra registrada en el Padrón Vehicular del Estado como propietaria del automotor materia de las sanciones controvertidas.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos reprochados por la parte actora en términos de lo dispuesto por el numeral 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; registro número 174974.

procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En ese sentido se estudia el concepto de impugnación que planteó la accionante en su escrito de demanda, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de la cédula de notificación de infracción con número de folio 20140146869 imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, así como las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución que se desprenden de la contribución de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, todos los actos relativos al vehículo con placas de circulación ██████████ del Estado de Jalisco, en virtud de que no le fueron debidamente notificados dichos actos, mismos que se desprenden del adeudo vehicular que obra agregado en autos a fojas 12 y 13.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón a la demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito del mismo, correspondía a las autoridades demandadas a quienes le fueron atribuidas su emisión, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

"Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

"Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a quienes la actora imputó los actos controvertidos descritos con antelación, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir a la promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante

resaltar que el acto administrativo, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 20 y 100 del Código Fiscal y 27 de la Ley de Hacienda Municipal, todos los ordenamientos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer el acto, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho la autoridad es quien tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si el acto es legal se revierte hacia la autoridad, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, toda vez que no allegaron al presente juicio en la forma y plazo concedido los actos recurridos, como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por la promovente al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que la parte actora quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales que señalaron las autoridades emisoras en ellos; además de que resulta evidente que la accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número de folio 20140146869 imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, así como las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución que se desprenden de la contribución de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, todos los actos relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y

las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. Respecto de la cédula de notificación de infracción foliada con los números 222232937 emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, y la determinación de las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución que se desprenden de la contribución de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma por el ejercicio fiscal dos mil quince, todos los actos relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, este Juzgador analiza el argumento que planteó la parte actora en su escrito de demanda consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de dichos actos, en virtud de que nunca le fueron notificados conforme a la ley, pues **bajo protesta de conducirse con verdad** manifestó que se enteró de la existencia de los mismos el veinte de febrero de dos mil diecisiete, cuando consultó el adeudo vehicular de su automotor.

Luego, por auto de treinta de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, remitiendo a esta Primera Sala Unitaria la cédula de notificación de infracción foliada con los números 222232937 y a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, el Requerimiento con número de folio M415004184646, en el que se desprende de las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución por el derecho de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma por el ejercicio fiscal dos mil quince, todos los actos relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, por lo que se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de las mismas; dicho proveído le fue notificado a la accionante el día veintiuno de junio de la citada anualidad por conducto de su abogado patrono el ciudadano Pedro Valdez Ramírez, quien se constituyó en el local de este órgano jurisdiccional para tal efecto.

Luego, con fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, se tuvo al demandante efectuando ampliación a su demanda, únicamente por lo que ve a la causal de improcedencia vertida por el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, en su contestación de demanda, referente a que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resultaba incompetente para conocer respecto de la constitucionalidad del artículo 24 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, lo que ya fue resuelto en el considerando III del presente fallo; así mismo se advierte que combate la notificación del requerimiento con número de folio M415004184646 exhibido por dicho funcionario público, sin que se impusiera de su contenido, esto es, no argumentó concepto de impugnación tendiente a desvirtuar la determinación de las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución que se desprenden de la contribución de refrendo

anual, tarjeta de circulación y holograma por el ejercicio fiscal dos mil quince.

Por lo que, se colige que el accionante omitió ampliar su demanda con relación a los actos administrativos que se le dieron a conocer durante el presente juicio.

Cabe hacer mención que el momento procesal oportuno para controvertir los citados actos era mediante la ampliación de demanda, pues era ahí donde la accionante debió de haber ejercido su derecho de audiencia y defensa, luego de que la autoridad demandada cumpliera con su carga probatoria y demostrara la existencia de dichos actos ante el desconocimiento que adujo la actora de los mismos, sin embargo, la demandante fue omisa al respecto.

No pasa desapercibido para este Juzgador que la parte actora en su escrito inicial de demanda además de argumentar que desconocía el contenido de los actos que controvierte, formuló otros conceptos de impugnación en contra de los mismos, sin embargo, éstos no pueden ser analizados, pues al presentar su demanda, tal y como el actor lo manifestó bajo protesta de conducirse con verdad, no tenía conocimiento de ellos y no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar su legalidad, por lo que se declaran inoperantes.

Cobra aplicación por analogía y en lo conducente la Tesis VII.1o.A.7 A (10a.)³, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que dice lo siguiente:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla

³ Visible en la página 2625 del libro 3, tomo III de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero de dos mil catorce, consultada por su registro 2005604 en el IUS

en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o se le desecha ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta".

Ahora bien, es cierto que en el artículo 13 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se estipula que uno de los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos es que sean debidamente notificados, pero también lo es, que en la especie la falta de dicha formalidad no invalida los actos controvertidos, pues la finalidad de esas diligencias sólo es hacer saber de dichas sanciones al particular al que van dirigidas, y si en el caso específico tuvo conocimiento los actos que controvierte, el día en que se le notificó el acuerdo de treinta de mayo de dos mil diecisiete, como se especificó con anterioridad, dicho requisito quedó convalidado.

Entonces al no poder ser objeto de análisis los conceptos de anulación que la parte actora esgrimió en su escrito inicial de demanda, y no haber vertido mediante la ampliación de demanda nuevos agravios para combatir la legalidad de la cédula de notificación de infracción foliada con los números 222232937 atribuida a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y la determinación de las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución que se desprenden de la contribución de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma por el ejercicio fiscal dos mil quince, imputada

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 527/2017**

a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, todos los actos relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, resultaba insuficiente para declarar su nulidad la negativa lisa y llana de conocerlas, **por lo que se declara la validez de las mismas**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VI. Al resultar ilegales la cédula de notificación de infracción con número de folio 20140146869 imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, así como las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución que se desprenden de la contribución de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, todos los actos relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, siguen su suerte los actos derivados de los mismos, como lo es el pago erogado, los cuales se encuentran amparados en el recibo oficial con número de folio [REDACTED] de fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, expedido por la Recaudadora número 094 del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, **únicamente** por las siguientes cantidades: actualización de refrendo por el año dos mil dieciséis [REDACTED], recargos refrendo dos mil dieciséis [REDACTED] infracciones estacionómetros municipales [REDACTED] generando un total de [REDACTED] ello por tratarse de frutos de actos viciados.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁴ que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73, 74 fracciones

⁴ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I y II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hicieron valer el Subprocurador Fiscal del Estado de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y el Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

CUARTO. Se reconoce **la validez** de los actos consistentes en: la cédula de notificación de infracción foliada con los números 222232937 atribuida a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y la determinación de las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución que se desprenden de la contribución de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma por el ejercicio fiscal dos mil quince, imputada a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, todos los actos relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, por los motivos aducidos en el presente fallo.

QUINTO. Se declara **la nulidad lisa y llana** de los actos administrativos impugnados, consistentes en: la cédula de notificación de infracción con número de folio 20140146869 imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, así como las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución que se desprenden de la contribución de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, atribuida a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad, todos los actos relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

SEXTO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, efectúe la cancelación de la infracción descrita en el párrafo que antecede, y realice las anotaciones correspondientes en su base de datos, debiendo informar y acreditar todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, devuelva como en derecho corresponda el pago erogado con motivo de los actos declarados nulos, los cuales se encuentran amparados en el recibo oficial con número de folio [REDACTED] de fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, expedido por la Recaudadora número 094 del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, **únicamente** por las siguientes cantidades: actualización de refrendo por el año dos mil dieciséis [REDACTED] recargos refrendo dos mil dieciséis [REDACTED] infracciones estacionómetros municipales [REDACTED] generando un total de [REDACTED]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."